

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00277

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en las siguientes sumas:

Pagare No. 3039355 por la suma de \$36.351.796,43

Pagare No. 4960792002302646 / 5471412004694416 por la suma de \$7.744.048,26.

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00017

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.605.647,48).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01766

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.121.609.46).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01690

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$17.522.635,65).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01674

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.828.475,17).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01623

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$9.997.825.91).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01152

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS SESENTA Y UN CENTAVOS (\$10.350.083,61)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01140

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.945.424,94)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01026

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SESENTA PASOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 49.811.060,35).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00665

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE Y VEINTICINCO CENTAVOS. (\$50.976.347,25).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00550

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS. (\$5.480.852,50).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00309

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS. (\$12.731.137).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01148

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21'884.663,95).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00838

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$50.485.491)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO y en consecuencia RECONOZCASE personería al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00790

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CERO SEIS CENTAVOS (\$14.338.652,06)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00050

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$34.962.747)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00901

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de VEINTISIETE MILLONES SEIS MIL QUNIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$27.006.594)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-0837

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CATORCE PESOS (\$9.720.014)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00767

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.467.456,68)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00029

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$36.132.300)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00029

Obre en autos la información suministrada por la secretaria de movilidad sobre la inscripción de la medida de embargo y el parqueadero dispuesto para la aprehensión sobre los vehículos de placas URX675 de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado rodante, aclarando desde ya que, **una vez sea aprendido el mismo, debe dejarse a disposición en la calle 10 No. 91-23 en la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00631

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CERO TRES CENTAVOS (\$56.393.511,03).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00398

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$24.444.942,06).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00266

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$26.503.825).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00154

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.941.147,43).

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00154

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en la cuenta No. 560007760023312 del BANCO DAVIVIENDA que posee la demandada SANDRA PATRICIA RUBIO CUELLAR, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$41.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00273

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 20 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución sin previamente haber resuelto las excepciones previas propuestas por el apoderado de la pasiva por lo que en aras de garantizar el debido proceso deberá dejarse sin valor y efecto la providencia ya mencionada.

En Virtud de lo anterior no se procederá a resolver la nulidad planteada puesto con la decisión anteriormente tomada se resuelve la inconformidad del togado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00273

Auto decide recurso de reposición.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la copropiedad demandada contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se libro mandamiento de pago.

Fundamento del recurso

Señaló el recurrente que al documento base de esta ejecución le son aplicables las normas contenidas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio. Que no obstante, tal factura no puede tenerse como título ejecutivo, por no contener obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del demandante, lo cual no la constituye en títulos que pueden demandarse por la vía ejecutiva, acorde con lo establecido en el artículo 422 C.G.P. dado que no fue aceptada, ni siquiera presentada ante la hoy demandada.

Respecto a la falta de jurisdicción y competencia refiere que la misma debe estar en el municipio de Funza-Cundinamarca, dado que este es el domicilio de la entidad demanda, de acuerdo con el factor territorial y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, pretende se tenga probada la excepción de CADUCIDAD, toda vez que considera, para la fecha, la acción ejecutiva de cobro respecto del título valor base de ejecución se encuentra prescrita, constituyéndose en la EXCEPCIÓN PREVIA que debe promoverse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dado que, para el traslado de la demanda, es llamada a prosperar la excepción de CADUCIDAD, siendo así que para la fecha 30 de septiembre de 2022, en la cual el apoderado se notificó, no se había realizado gestión alguna tendiente a la notificación de sus poderdantes.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso se observa que mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 se libro mandamiento de pago al cumplir la factura arrimada al reunir las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, lo que considero el despacho le daba la connotación de ser títulos valores y por ende títulos ejecutivos.

Ahora bien, una vez revisada nuevamente el título valor aportado por la parte ejecutante, como lo es, la factura No. 4141; el Despacho observa que la misma no contiene sello de recibido, fecha o firma de aceptación por parte de la demandada, así como tampoco tiene constancia de haber sido remitida por algún medio.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la factura objeto de estudio no fue aceptada de forma expresa, y que, para configurar una aceptación tácita en la factura, es necesario: i.) que la misma tenga la manifestación de la fecha en que

fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, ii.) Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y iii.) Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Teniendo en cuenta los requisitos citados anteriormente, debe hacerse hincapié en que en la factura ninguno de estos se cumple en el caso que nos ocupa, pues a no se tiene prueba de su recepción, ni se determinó la fecha de recibido, las mismas carecen de la identificación y nombre de si alguien las recepcionó, entiéndase por este último, apellido y nombre de la persona que recibe la factura, así como se omite la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, requisito sine quanon para que opere la aceptación en mención, y que se encuentra taxativamente contenido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que establece:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe advertir que al no cumplirse el requisito de incluir en la factura allegada la constancia que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, inmersas en la normatividad ya citada, no es posible tenerla por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación de aceptación expresa, no se puede afirmar que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra éste, tal y como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda llegar a demandarse ejecutivamente una obligación. Es importante resaltar que la aceptación tácita que deja mediante constancia el vendedor o prestador del servicio bajo juramento, se debe realizar en el cuerpo de la factura de venta, lo cual no se suple con la presentación de la demanda, ello teniendo en cuenta que el legislador fue claro y diáfano al establecer que tal requisito se debe incluir *“en la factura original y bajo la gravedad de juramento”*, puesto que ello es un requisito del título, mas no de la demanda.

En conclusión, se evidencia claramente de lo expuesto, que, al no existir aceptación expresa de las facturas allegadas, y al ser estudiada la aceptación tácita de las mismas, no es posible la configuración de esta última, por carencia de los presupuestos ya citados anteriormente.

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que el auto atacado mediante el presente recurso de reposición, siendo este el que libro mandamiento de pago lo hizo sin tener en cuenta que el documento arrimado como base de la ejecución no cumple lo prescrito por el artículo 422 del C.G. del P., lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende títulos ejecutivos por lo que este despacho procederá a REPONER decisión impugnada, y en su lugar al no resultar viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago se negará este y así se anunciará en la parte motiva de esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta que el extremo demandante no se opuso a la prosperidad de la excepción previa no se condenará en costas. Lo antepuesto, de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, planteada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA SETECPROCOL en contra de CONJUNTO WAYRA CLUB RESIDENCIAL PH, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00193

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 28 de septiembre de 2022, se ordenó ingresar el expediente para proceder a dictar sentencia anticipada; no obstante lo anterior, la parte demandante solicita se de previamente traslado de la contestación de la demanda y la excepciones propuestas por la pasiva y así poder hacer efectivo su derecho a ejercer la contradicción dentro del trámite y aunque se envió copia por parte del demandado solo se efectuó al correo de la entidad demandante y no de su apoderado.

Por lo anterior, previo a proceder a dictar sentencia que decida de fondo este litigio de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada MARIO ANDRES HERNANDEZ BABIC, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anterior no se procederá a resolver la nulidad planteada puesto con la decisión anteriormente tomada se resuelve la inconformidad del togado.

Una vez surtido el anterior traslado ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00695

Observa el Despacho que por error humano involuntario en providencia del 7 de junio de 2022, esta Sede Judicial omitió manifestarse respecto de la solicitud de nulidad bajo la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. no obstante, en este momento se informa a la togada que dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el inciso tercero y cuarto del artículo 135 del C.G.P dispone de manera textual:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho dispone RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la Curadora ad Litem del demandado, de conformidad con el inciso tercero y cuarto del artículo 135 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00695

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 24 de abril de 2019 la parte acreedora, con base en el pagaré número 01703070000939 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de JOSUE MENDOZA PRADA por la suma de \$21.496.096 correspondiente a capital acelerado y \$1.602.027, correspondiente a 9 cuotas en mora generadas entre el 5 de agosto de 2018 y 5 de abril de 2019.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción y \$1.973.895, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas.

2. Trámite procesal

El 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Banco Popular S.A., así como también por los intereses de mora y de plazo que las referidas obligaciones generan desde la fecha de exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la parte acreedora mediante estado publicado el 11 de junio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos adelantados con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en lo referente a JOSUE MENDOZA PRADA, en auto de 18 de noviembre de 2020 se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem para que defendiera los derechos del convocado, por auto 10 de diciembre de 2021 y se requirió a la misma con providencia de 29 de marzo de 2022.

El 16 de mayo de 2022 la curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 19 de mayo del mismo año formuló la excepción que denominó “ANATOSISMO O COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y DENOMINADA EXCEPCION GENERICA”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte acreedora no presentó memorial oponiéndose a la prosperidad de las excepciones; en auto de 10 de marzo de 2023, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, notificado el 7 de junio de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 8 del expediente, pues de él se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Banco Popular S.A. la suma que aquí se ejecuta.

3.1. Ahora, en defensa de los intereses del obligado Josué Mendoza Prada, la procuradora judicial aquí designada formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que el medio propuesto no tiene la facultad de prosperar.

En efecto, aduce la defensora, que la obligación contenida en el título valor aportado para el recudo *“Verificado el libelo demandatorio y el mandamiento de pago objeto de la presente acción, se establece una indebida acumulación de pretensiones así como del mandamiento de pago liberado, toda vez que la parte demandante está incurriendo en anatocismo al pretender el cobro de intereses de plazo o remuneratorios e intereses de mora”* dado que considera se está cobrando interés sobre interés incurriendo así en anatocismo o cobro indebido de intereses.

Sobre esto, debe indicarse que, para el presente caso, si bien en el mandamiento de pago se accedió al cobro de intereses de plazo e intereses moratorios dichos rubros no se

accedieron sobre los mismos periodos de tiempos pues véase que en relación a los intereses de plazo de decretaron hasta el vencimiento de cada cuota como esta descrito en el libelo de la demanda y aquellos moratorios se decretaron con posterioridad al vencimiento de dichas cuotas siendo asi que su liquidación no se realiza sobre el mismo lapso temporal.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar NO PROBADO el medio de defensa formulado por la Curadora Ad-Litem del demandado Josué Mendoza Prada denominado “ANATOSISMO O COBRO INDEBIDO DE INTERESES Y DENOMINADA EXCEPCION GENERICA”.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 10 de junio de 2019.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de los ejecutados para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$2.309.812,00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 5 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2020-00250

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 27 de febrero de 2020 la parte acreedora, con base en el pagaré número 20566 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de EDWAR ANDRES CARDONA por la suma de \$1.070.533 correspondiente al capital base de la ejecución.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 2 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por SIMONZ S.A., así como también por los intereses de mora que la referida obligación generara desde la fecha de presentación de la demanda. Dicha providencia se notificó a la parte acreedora mediante estado publicado el 3 de julio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos adelantados con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en lo referente a Edwar Andrés Cardona, en auto de 18 de noviembre de 2020 se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem para que defendiera los derechos del convocado, por auto 12 de mayo de 2022 y se requirió al mismo con providencia de 9 de septiembre de la misma anualidad.

El 20 de septiembre de 2022 el curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 6 de octubre del mismo año formuló la excepción que denominó “PRESCRIPCION Y CAUDICIDAD y EXCEPCION GENERICA”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte acreedora presentó memorial oponiéndose a la prosperidad de las excepciones; en auto de 7 de marzo de 2023, en vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 8 del expediente, pues de él se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Banco Popular S.A. la suma que aquí se ejecuta.

3.1. Ahora, en defensa de los intereses del obligado EDWAR ANDRES CARDONA, el procurador judicial aquí designado formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que el medio propuesto no tiene la facultad de prosperar.

En efecto, aduce el defensor, que la obligación contenida en el título valor aportado para el recudo *“que la notificación al suscrito curador se realizó el día 20 de septiembre de 2022, razón por la cual solo hasta ese momento se interrumpió la caducidad y la prescripción de los títulos valores allegados a este despacho por lo tanto a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso, no se notificó dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante, término indicado en la ley para lograr cabalmente la interrupción de la prescripción.”* dado que considera que se encuentra prescrita la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Sobre esto, debe indicarse que, para el presente caso se tiene que la fecha de vencimiento del pagaré No. 20566 era el 18 de octubre de 2019, siendo así de conformidad con lo expresado anteriormente este vencería hasta el 18 de octubre de 2022, es decir, que para

la fecha de notificación del curador ad litem aún no operaba el fenómeno de la prescripción dejando así sin fundamento las apreciaciones realizadas por la pasiva.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar NO PROBADO el medio de defensa formulado por la Curadora Ad-Litem del demandado Josué Mendoza Prada denominado “PRESCRIPCION Y CAUDICAD y GENERICA”.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 2 de julio de 2020.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de los ejecutados para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$107.055,00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 083 fijado hoy, <u>5 de julio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

2021-00131

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 15 de febrero de 2021 la parte acreedora, con base en el pagaré número 33014289725 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de CARLOS ARIEL ANGULO HERNANDEZ por la suma de \$20.000.000 correspondiente al saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción y la suma de \$2.439.497.78 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

2. Trámite procesal

El 19 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por BANCO CAJA SOCIAL por capital insoluto de la obligación e intereses de plazo, así como también por los intereses de mora que la referida obligación generara desde el 12 de septiembre de 2020. Dicha providencia se notificó a la parte acreedora mediante estado publicado el 22 de febrero de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos adelantados con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en lo referente a CARLOS ARIEL ANGULO HERNANDEZ, en auto de 23 de noviembre de 2021 se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad-litem para que defendiera los derechos del convocado, por auto 16 de mayo y 5 de octubre de 2022.

El 25 de octubre de 2022 el curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 9 de noviembre del mismo año formuló excepción de fondo sin denominación.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte acreedora presentó memorial oponiéndose a la prosperidad de las excepciones; en auto de 14 de marzo de 2023, en vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 8 del expediente, pues de él se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Banco Popular S.A. la suma que aquí se ejecuta.

3.1. Ahora, en defensa de los intereses del obligado CARLOS ARIEL ANGULO HERNANDEZ, el procurador judicial aquí designado formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que el medio propuesto no tiene la facultad de prosperar.

En efecto, aduce el defensor, que la obligación contenida en el título valor aportado para el recudo *“El pagaré No. 33014289725 de fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2020 se encuentra acompañado con la carta de instrucciones cuya fecha debe coincidir con la fecha de creación del título valor; si observamos la carta de instrucciones tiene una fecha 6 de julio de 2020, posterior a la creación del título que se está pretendiendo en ejecución.”*

Estudiada la excepciones referente a la la diferencia de fechas de creación de la carta de instrucciones y vencimiento del pagaré advierte el despacho que, como título base de la ejecución, se aportó el PagaréNo33014289725 suscrito en blanco el día 6 de julio de 2020, por el señor Angulo Hernández, el cual se completó con una obligación a cargo del suscriptor y a favor de Banco Caja Social por la suma de \$20.000.000 a cancelar el día 11 de septiembre de 2020. El citado Pagaré se giró en blanco, razón por la cual en dicha oportunidad el firmante del mismo suscribió carta de instrucciones para su diligenciamiento, en los términos que en ella se incorporaron.

Diligenciado el título objeto de ejecución por parte de la poseedora del título; cabe señalar que este sí cumple con los Presupuestos del artículo 422 del CGP, a más de los generales y específicos de los títulos valores, en este caso del pagaré, atendiendo adicionalmente los principios de literalidad, Incorporación y Autonomía que los gobiernan, pues en la carta de instrucciones que acompaña el Pagaré motivo de este recaudo forzado, donde los ejecutados, autorizaron al ejecutante a diligenciar los espacios en blanco de dicho Pagaré con una obligación directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria, sin importar su naturaleza u origen, presente o futura, a cargo de cualquiera de los suscribientes y a favor de, obligándose, además, al pago incondicional de las obligaciones que se incorporaran en el Pagaré, de forma solidaria y en virtud de su responsabilidad cambiaria, tal y como detalla la suscripción de estos con su firma y huella.

Siendo así, el acreedor actuó de conformidad con la referida carta de instrucciones, al diligenciar el Pagaré No. 33014289725 con la obligación producto, pues palmario resulta que la autorización aportada se proporcionó conforme al artículo 622 del Código de Comercio y resulta patente frente a la pretendida inexistencia que se quiere hacer lucir por el apoderado demandado.

En dicho instrumento se identifica el título valor sobre el que se libró tal autorización, se identifica con claridad lo acordado se plasman las condicionalidades generales y particulares por las que se diligenciara tal título valor, no quedando duda ni atisbo en la existencia del documento discutido, por lo que las excepciones de no tienen asidero ni vocación de prosperidad.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar NO PROBADO el medio de defensa formulado por la Curadora Ad-Litem del demandado CARLOS ARIEL ANGULO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 19 de febrero de 2021.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de los ejecutados para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 083 fijado hoy, <u>5 de julio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00487

Toda vez que lo solicitado por el extremo actor se ajusta a lo previsto por el Artículo 92 del C.G. del P., el despacho resuelve AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por GLOBAL DE TRASLADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. contra ANDERSON ORLANDO CÁRDENAS ROMERO.

En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

Finalmente, y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 05 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00761

Habiéndose corrido traslado a la parte actora del escrito de excepciones previas formulado por el extremo demandado a través de recurso de reposición, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponde, no obstante, ello no será así, por cuanto, de la revisión del proceso, se evidencia que persisten algunas irregularidades sobre las cuales debe ejercerse el control de legalidad previsto por el Artículo 132 del C.G. del P.

Lo primero que habrá de revisarse son las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte actora, las cuales, tenemos que fueron adelantadas con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 291 del C.G. del P.; en suma, se observa que el citatorio se entregó en julio 06 de 2022, lo que quiere decir que el demandado tenía hasta julio 13 de 2022 para comparecer al juzgado a recibir notificación.

En efecto, el demandado compareció dentro de la oportunidad prevista, esto fue mediante escrito electrónico de julio 12 de 2022 y solicitó que se le remitiera copia de la demanda y sus anexos, pues únicamente había recibido copia del mandamiento de pago, por lo que en julio 14 de dicha anualidad la secretaría del despacho le remitió mediante correo electrónico el link del expediente, de ahí que, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, el demandado debe entenderse por notificado en julio 18 de 2022 y conforme lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 291, esto es, por comparecencia del notificado a través de la sede virtual del despacho, no por conducta concluyente, como quedó plasmado en auto de noviembre de 2022.

En lo que respecta con el término que el demandado tenía para proponer excepciones previas, tenemos que, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G. del P., en concordancia con el Inciso 3º del Artículo 318 *ibidem*, este es de tres días, por lo que el demandado se le vencía el término para proponerlas en julio 22 de 2022, empero, solo las propuso hasta julio 29 de 2022, junto con su escrito de contestación y excepciones de mérito, de ahí que las mismas (previas) no hayan de tenerse en cuenta por extemporáneas.

En suma, debe advertirse que la excepción previa propuesta tiene que ver con que la Secretaría del Despacho le notificó una providencia incorrecta, lo cual no es cierto, pues aunque en el acta de notificación se incluyó la fecha de un auto distinto al que debía notificarse, lo cierto es que, con el correo remitido se le adjuntó el link correspondiente al expediente de la referencia, el cual contenía la providencia a notificar, además, con la notificación personal adelantada por el extremo actor se le había adjuntado la providencia respectiva, de ahí que no haya razón suficiente para concluir que su derecho a la defensa y contradicción haya sido cercenado y, por ende, se configure causal de nulidad alguna sobre la cual el despacho haya de pronunciarse.

Superado lo anterior, y en lo que respecta a los escritos de contestación y excepciones de mérito, tenemos que situación distinta acontece, puesto que el demandado tenía termino para ello hasta agosto 02 de 2022 y procedió de conformidad en julio 29 de dicha anualidad, de ahí que sea procedente tenerlas en cuenta; todo esto, de conformidad con lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

Por otro lado, conviene también revisar lo concerniente al traslado de la demanda, frente a lo cual tenemos que ello se ordenó mediante Auto de noviembre 25 de 2022 y, a través de la Secretaría del Despacho, se procedió de conformidad en noviembre 29 de dicha anualidad, por lo que, según lo previsto por la Ley 2213 de 2022, el mensaje debe tener por entregado en diciembre 01 de 2022 y, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P., el término para recorrer dicho traslado debe tenerse por vencido en diciembre 16 de 2022, oportunidad dentro de la cual el extremo actor no allegó escrito de réplica, pues este solo las propuso en abril 27 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- EJERCER el control de legalidad en el trámite de este asunto.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de noviembre 25 de 2022, pero únicamente en lo que respecta a la forma en cómo se tuvo por notificada a la parte demandada, en lo demás, la providencia queda incólume.

TERCERO.- TENER por notificada a la parte demandada en julio 18 de 2022 y de conformidad con lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, esto es, por comparecencia del notificado a través de la sede virtual del despacho.

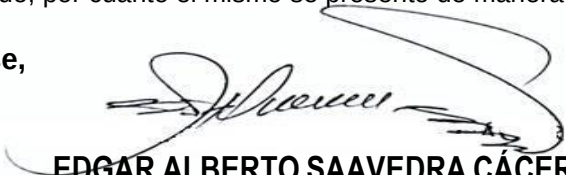
CUARTO.- TENER en cuenta el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de este proveído.

QUINTO.- NO TENER en cuenta las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, por cuanto las mismas se propusieron por fuera de los términos procesales correspondientes.

CUARTO.- En consecuencia del anterior numeral, DEJAR SIN EFECTO el Proveído de abril 24 de 2023, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones previas.

QUINTO.- NO TENER en cuenta, el escrito a través del cual el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones de fondo, por cuanto el mismo se presentó de manera extemporánea.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 083 fijado hoy, <u>05 de julio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00761

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día miércoles trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que, en caso de que sea necesario, en dicha audiencia se fijará fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al señor RANCISCO JAVIER ROJAS SERRANO, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

DOCUMENTAL: Se ordena oficiar al BANCO COLPATRIA a fin de que certifique si en la cuenta No. 0122050093, adscrita al aquí demandante, le fueron realizadas transacciones por los montos que a continuación se detalla y en las fechas que menciono el demandado:

FECHA	VALOR
8-07-2021	\$2.000.000
02-08-2021	\$1.000.000
1-09-2021	\$1.000.000
28-09-2021	\$1.000.000
17-11-2021	\$2.000.000
10-01-2022	\$1.000.000
01-02-2022	\$1.000.000
24-03-2022	\$2.000.000
02-06-2022	\$1.000.000
05-07-2022	\$1.000.000
28-07-2022	\$1.000.000

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 05 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00768

Se presenta ACUMULACION de demanda de conformidad con lo previsto en el art. 463 del Código General del Proceso, entre las mismas partes, a la que cursa en esta instancia.

En primer lugar, teniendo en cuenta que se trata de una demanda inicial, debe verificarse su cuantía para determinar si la competencia continúa para este operador jurídico, o en su defecto se modifica su conocimiento, debiéndose comprobar la misma para lo cual el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso consagra: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”.

En ese orden de ideas, tenemos que el demandante determinó la cuantía en \$80.000.000, con lo cual, conforme a la norma aludida, este despacho pierde su competencia.

En efecto, referente a la conservación y alteración de la competencia el inciso 2º del art. 27 del Código General del Proceso tiene previsto que “*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas*”

A su vez, el artículo 149 *ibidem* que igualmente atañe a la competencia cuando de acumulación de procesos o demandas se trata, dispone que “*Cuando algunos de los procesos o demandas objeto de acumulación correspondan a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso...*”.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda acumulada es de menor cuantía, se resuelve REMITIRLA a los señores Jueces Civiles Municipales – Reparto – de esta ciudad junto con la demanda principal, para que asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 05 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00768

Revisados los documentos de la demanda acumulada, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 463 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor KEVIN ALBERTO MARQUEZ BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002487079, a pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", identificada con Nit. No. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.368.925 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré desmaterializado No. 11353879, soportado en el certificado de derechos patrimoniales No. 0014816719, suscrito de mayo 12 de 2021, allegado como base de recaudo al presente proceso.

Por la suma de \$ 1.054.444 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto correspondiente al pagaré desmaterializado No. 11353879, soportado en el certificado de derechos patrimoniales No. 0014816719, suscrito de mayo 12 de 2021, se causaron hasta enero 27 de 2023, fecha de vencimiento del pagaré.

Por los intereses moratorios que, respecto del al pagaré desmaterializado No. 11353879, soportado en el certificado de derechos patrimoniales No. 0014816719, suscrito de mayo 12 de 2021, se causen desde la fecha de presentación de la demanda acumulada, esto es, desde mayo 02 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo ordena el Numeral 2º del Artículo 463 del C.G. del P.

SEXTO.- ORDENAR la notificación por emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, a efectos de que, dentro de los cinco

(05) días siguientes a la notificación por emplazamiento, comparezcan y los hagan valer acumulando sus demandadas dentro del proceso de la referencia, según lo ordenado por el Inciso 3º del Artículo 463 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo anterior conforme lo previsto por el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO.- RECONOCER como apoderada judicial de la entidad demandante al Abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, de conformidad a las facultades conferidas en el mandato.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, 05 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00414

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, Bancolombia presentó demanda ejecutiva en marzo 24 de 2022 y solicitó que se libraría mandamiento de pago en contra de INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA y DANILSON MORCOTE ZAMBRANO, por la suma de \$32.278.993,96, correspondiente al capital acelerado del Pagaré No. 6620089184, y por los intereses moratorios que, sobre dicho capital, se generara a partir de la presentación de la demanda.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que los aquí demandados suscribieron en favor de Bancolombia S.A. el pagaré No. 6620089184 por la suma de \$50.000.000.

Que el crédito amparado a través del señalado instrumento debía ser cancelado en un plazo de 36 meses y mediante 32 cuotas mensuales de \$1.562.500, debiendo pagar la primera de ellas en febrero 02 de 2019.

En cuanto a los intereses, expuso que los demandados “...se comprometieron a pagar unos intereses a la tasa efectiva IBR nominal anual mes vencida o la tasa que la sustituta, incrementada en OCHO PUNTO TRES TRES CERO (8.330) puntos, intereses que serán liquidados por Mes Vencido y pagaderos en su equivalente por mes vencido...”; en cuanto a los intereses de mora, señaló que se liquidarían por cada día de retardo a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, manifestó que en el pagaré se había pactado la aceleración del plazo, que los demandados habían incurrido en mora a partir de septiembre 02 de 2020, pero que hacían uso de la cláusula acceleratoria a partir de noviembre 15 de 2021.

II. TRÁMITE PROCESAL.

En marzo 28 de 2022 el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

Mediante proveído de septiembre 22 de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, empero, a través de Auto de diciembre 09 de 2022, se resolvió dejar sin

efecto dicho pronunciamiento, pues no se había tenido en cuenta el escrito de abril 27 de 2022, mediante el cual, la parte pasiva contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo de *“IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR QUE LA CLÁUSULA ACELERATORIA NO FUE ESTIPULADA”*, *“PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDANTE”*, *“PERDIDA DE LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Adicionalmente, a través de dicha providencia se ordenó correr traslado de la oposición formulada por el deudor al actor, actuación que fue cumplida por la Secretaría del despacho mediante correo electrónico de diciembre 15 de 2022, no obstante, el extremo actor no presentó escrito de réplica al respecto.

Finalmente, por Auto de marzo 14 de 2023 se resolvió decretar como pruebas únicamente las documentales obrante en el expediente y, de conformidad con lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., se ordenó que por secretaria se fijará turno para dictar sentencia dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que

evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Tenemos que uno de los medios exceptivos propuestos por el demandado fue el que denomino como *“IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR QUE LA CLÁUSULA ACELERATORIA NO FUE ESTIPULADA”*, situación que para acreditarla procedió a aportar el pagaré previamente anexo por el extremo actor a través de su escrito de demanda. Al respecto, huelga decir la parte actora omitió pronunciarse al respecto.

Ahora, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con el fin de resolver la excepción propuesta debemos tener en cuenta lo previsto por el legislado a través del Artículo 69 de la Ley 45 de 1990, por medio de la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, la cual resulta aplicable al presente asunto en razón a la naturaleza comercial del negocio jurídico celebrado entre ellas, como lo fue la suscripción de un pagaré, título valor que se encuentra regulado por los Artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio.

Sobre el particular, el precitado Artículo prevé que:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-664 del 2000, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz, y mediante la cual se declaró la exequibilidad del derogado Artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, estableció que este tipo de cláusulas *“...no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base*

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico. (...)”.

Por otro lado, en Sentencia C-332 de 2001, en la que el Alto Tribunal de lo Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del Artículo 69 de la Ley 45 de 1990, consideró que dicha norma no imponía “...el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago, sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. (...)”.

Hasta aquí las cosas, son dos temas entonces los que deben ser estudiados a efectos de resolver la situación que hoy plantea el extremo demandado, por un lado, el principio de la “*autonomía de la voluntad privada*” y, por otro, la facultad de exigibilidad de la totalidad del pago del crédito en cabeza del acreedor.

En cuanto a lo primero, sabemos que el principio de la autonomía de la voluntad privada habilita a los particulares a gobernar sus negocios jurídicos bajo las condiciones por ellos pactadas, prerrogativa que, a raíz del desarrollo de la actividad económica y la velocidad que hoy en día exige el tráfico mercantil, se ha visto relativizada por los llamados “*contratos de adhesión*”, en los que se presume la posición dominante de la parte que haya redactado las cláusulas del negocio.

Respecto al otro asunto, tenemos que la exigibilidad anticipada del total de un crédito previamente pactado por cuotas no emerge de la simple mora del deudor, sino que, además, debe mediar acuerdo en el que las partes así lo hayan consentido.

Expuesto lo anterior, conviene entonces proceder a determinar si le asiste la razón al extremo pasivo del litigio respecto a los hechos bajo los cuales fundó su defensa, frente a lo cual, desde ya se advierte una respuesta afirmativa, puesto que, de la revisión del título valor – pagaré aportado para servir de base para la presente ejecución tenemos que:

Mediante dicho instrumento cartular los aquí demandados se comprometieron a pagar a favor de la entidad financiera demandante la suma de \$50.000.000 dentro de un plazo de 36 meses y mediante el pago de 32 cuotas mensuales de \$1.562.500, debiéndose pagar la primera de ellas en diciembre 08 de 2020 y la última en julio 08 de 2023, o hasta completar la cancelación de la deuda; finalmente, se obligaron a pagar intereses de plazo “...*a la tasa de referencia del mercado interbancario colombiano – Indicador Bancario de Referencia (IBR) nominal anual Mes Vencido – para plazo de cotización a un (1) mes, la cual refleja el precio al que los establecimiento de crédito participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o captar recursos, certificada y publicada por el Banco de la República, o la tasa que la sustituya, incrementada en OCHO PUNTO TRES TRES CERO (8.330) puntos, intereses que serán liquidados por Mes Vencido y pagaderos por Mes Vencido.*”

Por otro lado, del análisis del historial de transacciones aportado por el extremo demandado se logró concluir que desde septiembre 08 de 2021 este comenzó a retardarse en el pago de las cuotas pactadas y, para la fecha de la presentación de la demanda (marzo 24 de 2022) se encontraba en mora en el pago de estas.

Expuesto lo anterior, resulta claro que la obligación contenida en el referido pagaré se pactó por cuotas y que, para la fecha de presentación de la demanda, el demandado se encontraba en mora en el pago de estas, sin embargo, esa sola

situación no le daba derecho a la entidad financiera a exigir, como lo hizo, la devolución total del crédito, pues por ningún lado aparece que las partes hubiesen pactado la aceleración anticipada del plazo de que trata el ya aludido Artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En ese sentido, el problema que de fondo se plantea a través de la excepción de inexistencia de la cláusula aceleratoria radica en la inexistencia de uno de los requisitos formales del título (Art. 422 C.G. del P.), como lo es el de la exigibilidad, pues, al no haberse pactado el vencimiento anticipado del plazo la obligación no resultaba exigible en su totalidad, sino únicamente en las cuotas que se encontraran en mora y, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., las que en lo sucesivo se llagaran a causar.

Frente al evento señalado, debemos tener en cuenta que la excepción propuesta, que en el fondo tiene que ver con la inexistencia de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, se propuso como excepción de mérito, sin embargo, el Inciso 2º del Artículo 430 del C.G. del P. estipula que dichos requisitos solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que los defectos que al respecto se presenten no podrán reconocerse o declararse en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

No obstante, la limitación procesal presentada se encuentra superada a través de los pronunciamientos que, en sede de acción de tutela, han sido emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el Alto Tribunal mediante la Sentencia STC3298-2019 de marzo 14 de 2019, Rad. 2019-00018-01, recordando lo expuesto en Sentencia STC18432-2016 de diciembre 15 de 2016, rad. 2016-00440-01, expuso que:

“(…) Relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)

(...)

“...Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”. (Sub líneas del despacho)

Como conclusión de lo anterior, tenemos que, a partir de la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el juzgador debe revisar los requisitos formales del título ejecutivo al momento de dictar sentencia, labor que, incluso, se puede llevar a cabo en sede de tutela, esto

en virtud al derecho fundamental al debido proceso que contiene en sí el principio de la prevalencia del derecho sustancia sobre el procedimental (Art. 228 C.P.).

Así las cosas, aunque el despacho no declarará la prosperidad de la excepción propuesta relativa a la inexistencia de cláusula aceleratoria, pues, en el fondo, a través de esta se controvierte la existencia el requisito de exigibilidad del título, lo cual, el demandado tuvo que hacerlo en la forma prevista por el Inciso 2º del Artículo 430 del C.G. del P., se dejará sin efecto el Auto de marzo 28 de 2022 (Art. 132 *ibidem*), mediante el cual se dictó orden de apremio en este asunto, para en su lugar, negar la emisión del mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante por no cumplir el título valor presentado con el requisito de exigibilidad que deben reunir los títulos ejecutivos.

Con el fin de reforzar los argumentos sobre los cuales se erige la anterior decisión, el despacho debe hacer caer en cuenta que mantener el mandamiento de pago librado implicaría no solo desconocer la inexigibilidad de la obligación, sino permitir un cobro indebido de intereses y un enriquecimiento sin causa en favor de la parte demandante, ya que, al no haberse pactado la aceleración anticipada del plazo, el cobro de los intereses corrientes y moratorios debe hacerse respecto de cada cuota vencida y no pagada.

Por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará respecto a las otras excepciones propuestas.

En otro orden de ideas, y en los términos previstos por el Artículo 76 del C.G. del P., se aceptará la renuncia al poder realizada por la Abogada LUZ PATRICIA GALEANO BAUTISTA DANIELA GALVIS CAÑAS, apoderada judicial de la parte demandada.

En lo que respecta a las liquidaciones del crédito allegadas por la parte actora, las mismas serán agregadas al expediente sin consideración alguna al respecto.

Finalmente, y en razón a que en la decisión que aquí se adoptará no hay parte vencida, el despacho se abstiene de emitir condena en costas para las partes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar impróspera la excepción de “*IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR QUE LA CLÁUSULA ACELERATORIA NO FUE ESTIPULADA*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- EJERCER el control de legalidad en el trámite de este asunto y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el Auto de marzo 28 de 2022, mediante el cual el despacho emitió orden de apremio contra el aquí demandado, para en su lugar, NEGAR la emisión del mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante por no cumplir el título valor presentado con el requisito de exigibilidad que deben reunir los títulos ejecutivos.

RDCHR